



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 16 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a las lesiones producidas al pisar una alcantarilla en mal estado*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 668/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 5 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx por el esguince sufrido por su hijo, cccccc, al pisar una alcantarilla que se encontraba en mal estado.



En dicho escrito hace constar que "el pasado día 24-12-03 tuve que llevar a mi hijo cccccc al Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, por haber sufrido un esguince grado II-III (según juicio clínico que se adjunta) y manteniéndose a día de hoy y hasta el 16-01-04 (según prescripción facultativa) con escayola e inmovilizado en pie derecho. Dicho traumatismo fue producto de haber pisado sobre una alcantarilla situada en el medio de un paso de peatones en la Plaza xxxxx, prolongación C/ xxxxx, junto a la parada del bus, y que se encuentra junto al bordillo a 5 cms bajo el nivel del asfaltado".

El reclamante solicita que se corrija dicha anomalía, así como los gastos e indemnizaciones oportunos, que no cuantifica, y que a tal efecto se estipulen por negligencia en el mantenimiento de los bienes públicos que producen daños físicos.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 31 de marzo de 2004, en el que se señala:

"Los posibles daños ocasionados, como consecuencia de encontrarse una alcantarilla en mal estado, no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes expresas ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»Inspeccionada la zona por personal de este Servicio no se ha podido determinar el lugar de los hechos, ya que no se ha encontrado ningún sumidero ni registro que estuviera en medio de un paso de cebra.

»Rogaríamos se nos indique exactamente el lugar en que se supone que ocurrieron los hechos.

»En el supuesto de ser ciertos los hechos denunciados y en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, el concesionario, qqqqqq, será responsable de los daños ocasionados por el normal o anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan, formando parte integrante de las instalaciones encomendadas".



**Tercero.-** Con fecha 26 de mayo de 2004, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que hace constar:

“Inspeccionada la zona por el personal del Servicio Municipal de Medio Ambiente no se detecta ningún sumidero ni registro que se encuentre en el paso de cebra referido.

»Así las cosas, habida cuenta que no hay constancia de la alcantarilla a la que se imputan los daños, y que la carga de la prueba incumbe a quien reclama, procede desestimar la reclamación”.

**Cuarto.-** Con fecha 4 de junio de 2004, la compañía aseguradora Mapfre Industrial informa de que “entendemos que no existe responsabilidad por parte del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx en los hechos reclamados. En este caso, tanto las obras como la adopción de medidas de seguridad durante la ejecución de las mismas, corresponde a la empresa contratista de la obra, qqqqqqqqqq, S.A.”.

**Quinto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna al respecto.

**Sexto.-** La entidad qqqqqqqqqq, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2004, que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 16 de julio de 2004, informa de lo siguiente:

“1. El sumidero se encuentra en perfectas condiciones.

»2. Con motivo de una operación de asfaltado realizada por el Ayuntamiento se ha recrecido la capa asfáltica de la calle en que ocurrió el percance, terminando este recrecido al borde del sumidero.

»3. qqqqqqqq no ha intervenido en absoluto en dicha obra.

»4. En la actualidad, cuando el Ayuntamiento realiza estos decrecidos, suele elevar los sumideros, para dejarlos en un nivel adecuado.

»Por tanto, ninguna responsabilidad tiene la entidad que representamos en relación con el accidente sufrido. Si el Excmo. Ayuntamiento



optó por realizar la capa asfáltica en esa forma, dejando el sumidero sin elevar, sería porque consideró que así era lo correcto. (...).

»En todo caso, la lesión ocasionada no se debe al sumidero en sí, sino a la obra referida a la capa asfáltica ejecutada, es decir, al Ayuntamiento de xxxxx”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2004, el Ayuntamiento de xxxxx remite el presente expediente de responsabilidad patrimonial a este Consejo Consultivo, para la emisión del preceptivo informe.

**Octavo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 15 de julio de 2004, se acuerda no admitir a trámite la consulta, devolviéndose el expediente al Ayuntamiento de xxxxx con el fin de que se complete el mismo con la propuesta de resolución y se remita a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

**Noveno.-** Con fecha 14 de septiembre de 2004, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda emite propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Décimo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 29 de octubre de 2004, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx una serie de documentos, y se suspende el plazo para la emisión de dictamen.

Dicho requerimiento es nuevamente reiterado mediante Acuerdo de la Sección Segunda del Consejo Consultivo, de fecha 26 de mayo de 2005, en el que, además, se advierte de que transcurridos tres meses desde la recepción del presente acuerdo por parte del Ayuntamiento de xxxxx sin que se dé cumplimiento a lo requerido, se producirá la caducidad del expediente de consulta, archivándose las actuaciones, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo.



**Undécimo.-** Con fecha 8 de junio de 2005, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, consistente en la acreditación del trámite de audiencia al interesado, no así la copia compulsada del libro de familia solicitada al interesado para acreditar la representación.

**Duodécimo.-** Con fecha 10 de junio de 2005, la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda, levantar la suspensión, reanudándose el plazo para la emisión de dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a las lesiones producidas al pisar una alcantarilla en mal estado.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los posibles daños sufridos por su hijo fueron o no consecuencia del mal estado de la alcantarilla.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente. Así, en el informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento de xxxxx se señala que "los posibles daños ocasionados, como consecuencia de encontrarse una alcantarilla en mal estado, no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes expresas ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.



»Inspeccionada la zona por personal de este Servicio no se ha podido determinar el lugar de los hechos, ya que no se ha encontrado ningún sumidero ni registro que estuviera en medio de un paso de cebra”.

Por su parte la empresa contratista, qqqqqqqq, informa de lo siguiente:

»1. El sumidero se encuentra en perfectas condiciones.

»2. Con motivo de una operación de asfaltado realizada por el Ayuntamiento se ha recrecido la capa asfáltica de la calle en que ocurrió el percance, terminando este recrecido al borde del sumidero.

»3. qqqqqqqq no ha intervenido en absoluto en dicha obra.

»4. En la actualidad, cuando el Ayuntamiento realiza estos decrecidos, suele elevar los sumideros, para dejarlos en un nivel adecuado”.

Asimismo, la parte reclamante tampoco ha propuesto la práctica de prueba alguna al órgano instructor, ni ha presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Aunque en los informes se llega a conclusiones diferentes, cabe concluir, no obstante, que no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante, esto es, que los hechos se produjeran del modo en el que se hace constar en su reclamación, ni, por tanto, la eventual relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a las lesiones producidas al pisar una alcantarilla en mal estado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.